

**LA CONCILIACIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL: DOS
CAMINOS UNA SOLUCIÓN**



**ARTÍCULO DE REFLEXIÓN PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN
DERECHO ADMINISTRATIVO**

PRESENTADO POR:

NATHALIA GÓMEZ SANTANA

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

DIRECCIÓN DE POSGRADOS

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ D.C

2014

**LA CONCILIACIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL: DOS
CAMINOS UNA SOLUCIÓN**



**ARTÍCULO DE REFLEXIÓN PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN
DERECHO ADMINISTRATIVO**

PRESENTADO POR:

NATHALIA GÓMEZ SANTANA

PRESENTADO A:

TUTOR TEMÁTICO Y METODOLÓGICO

SANDOVAL CARRANZA JAIRO ANTONIO

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

DIRECCIÓN DE POSGRADOS

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ D.C

2014

Resumen:

El presente artículo pretende acertar en la unificación de los conceptos existentes de la conciliación en el Derecho Administrativo laboral, utilizando diferentes puntos de vista que se pueden encontrar en la doctrina y conceptos emanados de la jurisprudencia, complementándola mediante un trabajo de campo, el cual consisten en la búsqueda de teorías del tema a tratar dando sus respectivas opiniones y manifestando el concepto más cercano frente a la conciliación en un contrato de prestación de servicios en las entidades del Estado, como mecanismo alternativo de solución de conflictos en un vocabulario de equidad y justicia.

Palabras claves:

Administrativo Laboral, Conciliación, Conflicto, Mecanismos alternativos de solución de conflictos, mediación, Prestación de servicios, procedibilidad, equidad

Abstract:

The article is trying to hit a unification of the relevant concepts of conciliation in labor Administrative Law using different views on doctrine and various concepts of jurisprudence supplementing by a field which consist in finding theories of the subject try giving their opinions expressing the closest concept to address the balance on a contract to provide services to state agencies as an alternative dispute resolution mechanism in a vocabulary of equity and justice

Key words:

Administrative Labor, Conciliation, Conflict, Alternative mechanisms for conflict resolution, mediation, Servicing, procedural, equity

Introducción.

¿Existe una tendencia jurisprudencial en Colombia que fundamente la conciliación administrativa laboral de carácter obligatoria, en el contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión? Para dar solución a este interrogante debemos averiguar si existe una consolidación de teorías referentes a la conciliación en el derecho administrativo laboral frente al tema, sucintamente en las entidades del Estado Colombiano.

El presente del artículo pretende identificar la conciliación y su importancia en el Derecho, como un orden sistemático e institucional de carácter obligatorio que surge de la conducta del ser humano en relación con la sociedad y la solución de conflictos que de ellas emanen, dando paso a la figura de la Conciliación, establecida y conocida como un mecanismo efectivo de solución de conflictos en el que un grupo de personas gestionan a través de un tercero

imparcial y de manera apacible surgido de una relación contractual o de otra naturaleza con efectos jurídicos.

Todo surge con un conflicto y así da paso al desarrollo de diferentes posturas doctrinales, filosóficas metodológicas y jurisprudenciales utilizadas para cubrir el vacío que se va quedando en la prestación de un servicio, los cuales vamos a observar en el desarrollo de este artículo y el punto de vista personal.

Metodología.

El siguiente artículo es una revisión del estado del arte que presenta la historia de la conciliación y su aplicación en la doctrina y la jurisprudencia ante la solución de conflictos que se generan en la prestación de servicios, así abarcando temas fundamentales para la adecuada comprensión de el porqué de la investigación como su conclusión lo anterior basándose en la

doctrina de la conciliación en el derecho administrativo laboral.

Para eso se realizó una revisión doctrinal y jurisprudencial de forma analítica, observando sus teorías y decisiones ante un conflicto en la prestación de servicios.

Antecedentes históricos.

En una breve reseña se encuentra a la conciliación desde el año de 1948, con el surgimiento del Decreto Ley 2158 del 24 de junio, en el cual se observan los procedimientos en los juicios de trabajo y sobre la conciliación en su capítulo IV y adoptado por el Decreto 4133 del mismo año como legislación permanente, observando la conciliación como un requisito de procedibilidad para cada conflicto que surja.

En el año 1970 se expide el Decreto 1400, el cual incluye la Conciliación para las controversias de mínima cuantía bajo trámite

de verbal sumario, en el artículo 432, modificado después por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1 numeral 236, en él se observa el trámite de la audiencia y en el artículo 439 modificado por el Decreto 2282 de 1989 en el Artículo 1 numeral 243 del código de Procedimiento civil.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 31 de marzo de 1971, describió la conciliación como un: *“Acuerdo amigable celebrado entre las partes, con intervención de funcionario competente quien lo dirige, impulsa, controla y aprueba, que pone fin de manera total o parcial a una diferencia y tiene fuerza de cosa juzgada”*.

El 7 de octubre de 1989 se expidió el Decreto 2282 por medio del cual se reformó el código de procedimiento civil, claramente en sus artículos 236 al 243 instauró la conciliación judicial como requisito de procedibilidad en los procesos ordinarios y abreviados.

Consecutivamente en el mismo año, se expide nuevamente un 7 de octubre el decreto 2303 de 1989, por el cual se crea y organiza la jurisdicción agraria, en el artículo 31, da lugar a la audiencia de conciliación en los procesos ordinarios de deslinde y amojonamiento de carácter preliminar, de igual forma en el artículo 35 establece que debe el juez una vez contestada la demanda celebrar la audiencia de conciliación en los procesos declarativos de índole agrarios, asimismo en el artículo 36 da la oportunidad al interesado de solicitar la conciliación ante un juez agrario o el autorizado por la ley antes de la presentación de la demanda en forma verbal o escrita.

Prontamente en 1991 la conciliación se vuelve fundamental en las instituciones jurídicas, fomentando la cultura de la solución pacífica de conflictos que se concibieran antes de que ocurriera el desgaste jurisdiccional.

Otro suceso importante de 1991 con la entrada en vigencia de la nueva Constitución política, la cual en su artículo 116 dispone que “La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

Seguidamente el 21 de marzo se expide la ley 23 del 1991, con ella se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, en el capítulo III se incluye todo lo concerniente al régimen de conciliación laboral, lo cual para el proceso laboral no presidió por no dar trámite al decreto que modificaría la estructura del ministerio del trabajo.

La Ley 23 de 1991 en sus artículos 59 al 65 el ámbito de aplicación de la conciliación y del Decreto 2279 de 1998, se expidieron normas que complementaron el Código Contencioso Administrativo y con ellas apartaron varios paradigmas frente a la posibilidad de conciliar en los casos donde se encuentre el Estado puesto que se consideraba que solo se podía considerar como único mecanismo válido de solución en estos casos solo a través del proceso judicial por considerarse un *“negocio jurídico entre desiguales, pues según ello, el*

*Estado tiene la facultad omnímoda de imponerse a los particulares sin contraprestaciones”*¹ y se establecen otras derivadas de la Constitución Política de 1991, las autoridades administrativas como lo son los artículos 83 al 87.

Lo que da paso a que la misma Corte casi veinte tres (23) años después en Sentencia del 4 de marzo de 1994, radicado 6283, detalla el acuerdo mediante el mecanismo de conciliación como aquel, que ante un funcionario competente (juez o inspector de trabajo), puede darle fin a la disputa así sea de manera judicial o en el caso concreto después de quedar en firme no se cumple, puede dar tránsito a cosa juzgada e iniciar el proceso correspondiente.

Con la ley 270 del 7 de marzo de 1996, surge la Ley estatutaria de la Administración de Justicia, en la cual la

conciliación fue elevada a Rango Estatutario en su artículo 13, numeral 3°

Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso.

Estableciendo según este concepto como mecanismo de ejercicio de la función jurisdiccional.

Posteriormente, la Corte Constitucional en Sentencia C-226 de 1996, definió la Conciliación como:

“Un medio no judicial de resolución de conflictos, mediante el cual las partes entre quienes existe una diferencia susceptible de transacción, con la presencia activa de un tercero

conciliador, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o por él mismo, buscan la forma de encontrar solución y superar el conflicto de intereses existente. Consiste pues la conciliación, en asegurarle a personas de alta honorabilidad y credibilidad dentro de un determinado conglomerado social, una labor con marcado sabor civilista, en virtud de la cual colaboren con su comunidad, liderando y auspiciando la idea de que las diferencias de sus conciudadanos, se solucionen mediante el sistema de conciliación, evitando así el trámite ante la justicia ordinaria”.

El 7 de julio de 1998 se expide la Ley 446 por la cual se despliegan los mecanismos alternativos de solución de conflictos, precisa el concepto de conciliación y el procedimiento de la misma, indica los asuntos conciliables, haciéndola prolongable a otros campos del derecho como a la especialidad de familia, donde se instituyó en la forma procesal y extraprocesal.

Los cuales son aplicables a la conciliación judicial que de igual forma, también son circundantes en materia contenciosa administrativa, directamente en los artículos 104 - 105 que luego van a ser unificados en otras normas, como en la parte III, título I, capítulo I, artículo 64 de la Ley 446 de 1998, el cual señala: *“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”*, La conciliación instaaura un mecanismo de fácil acceso para las partes involucradas en una disputa, la cual se da mediante la solución de un conflicto pretendiendo llegar a un acuerdo, sin necesidad de acudir a la rama judicial, la cual involucra demoras, costos y congestión y desgaste en los despachos judiciales.

Planteamiento Doctrinal.

Torregrosa (2011) en su libro se apoyó en la Ley 446 para indicar que la conciliación tiene distintos sentidos conocidos como, lo sustancial *“la conciliación se materializa en un acta que consigna el acuerdo al que llegan las partes certificado por el conciliador”* y segundo el procedimental *“según esta aceptación, la conciliación es apenas una serie de pasos preestablecidos que tiene por objeto, eventual no necesario la celebración de un acuerdo entre dos o más personas.”* (Pág. 127¹)

Lo circundante en materia contencioso administrativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-114 de 1999, en lo que refiere al contenido no concierne a la reserva de lo denominado *“Ley Estatutaria de la Administración de Justicia,”* (Ley 270 de 1996) considerando un desconocimiento por

1 Esther Torregrosa Jiménez. REPRESENTACIONES SOCIALES DE LOS CONCILIADORES Y LAS CONCILIADORES EN EQUIDAD DE LAS UNIDADES DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DE BOGOTÁ, EN TORNO AL CONCEPTO DE EQUIDAD Y JUSTICIA, Agosto 2011. Alvi impresores Ltda.

parte del ciudadano a la reserva de esta ley y con ella otro vacío.

Consiguientemente se expidió El decreto 1818 de 1998 el cual contiene el Estatuto de los Mecanismos alternativos de solución de conflictos por dictamen de la Ley 446 ya que en su artículo 166

“Facultó al Gobierno Nacional para que dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de dicha ley, compile las normas aplicables a la conciliación, al arbitraje, a la amigable composición y a la conciliación en equidad, que se encuentren vigentes en esta ley, en la Ley 23 de 1991, en el Decreto 2279 de 1989 y en las demás”

En este se complementa y atiestan vacíos que se encontraban en las normas nombradas y se tienen en cuenta para casos específicos.

De igual forma con la Ley 497 de 1999 Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y

funcionamiento en su artículo 9º, indican que ellos conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad sometan a su conocimiento.

De otra parte la sala plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-160 de 1999 que la conciliación se observa como un requisito de procedibilidad en materia laboral la cual ha quebrantado alguno de los derechos como son, el de igualdad, el acceso a la justicia y derechos ciertos e irrenunciables.

Por lo anterior la Corte en la decisión declara inexecutable los artículos 68, 82, 85, 87, de la Ley 446 de 1998, que preveían el mecanismo prejudicial de solución de conflictos laborales por no contener los elementos mínimos requeridos para garantizar el principio constitucional de acceso a la justicia y deja como requisito de procedibilidad ante las autoridades administrativas del trabajo o en centros de conciliación antes de acudir a la rama

judicial para que sea resguardado y garantizado así evitando contingencias inciertas.

En el año 2001 el Congreso de la República expidió la Ley 640 de 2001, *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*, sustentada en el argumento histórico, el cual propuso el fácil acceso de los ciudadanos colombianos al mecanismo de solución de conflictos, aclarando las clases de conciliación, audiencias, la calidad de los conciliadores sus obligaciones tarifas y lugares donde se puede llevar a cabo este mecanismo de solución de conflictos, entre otras disposiciones.

En ella se encuentra un capítulo especial para la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo y estableció como un requisito de procedibilidad para acudir a las diferentes ramas jurisdiccionales para el tema en discusión en lo contencioso administrativo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-893 de 2001, magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández, expresa que son inexecutable los artículos de la Ley 640 de 2001, que concibió lo relacionado con el tema de mecanismo prejudicial en la conciliación laboral, fundamentó que esta norma y en decisiva los anteriores artículos habían forjado una directa violación al acceso a la administración de justicia y de igual forma a la respectiva carga económica que se le otorgaba al trabajador y que, por ende, basándose en la Constitución Política de Colombia de 1991, daba acceso de manera gratuita a la administración de justicia en sí, pero para el caso respectivo genera acceso a la justicia laboral.

De igual forma, se identifican diferentes interpretaciones de las cortes que a través de las consideraciones plasmadas en la jurisprudencia, considera un nuevo conocimiento e interpretación de las normas vigentes para nuestro país, como lo es la Ley

23 de 1991, así genera los respectivos mecanismos para la descongestión en los despachos judiciales y otras, en especial los artículos 59 al 65, los cuales establecen la conciliación contencioso-administrativa.

Se considera que la norma más importante sería el Decreto Reglamentario 2511 de 1998 “por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial contencioso administrativa y en materia laboral previstas en la Parte III, Título I, capítulos 1, 2 y 3, Secciones 1, 2 y 3 de la Ley 446 de 1998, y en los artículos 19, 21 y 22 del Código Procesal del Trabajo”.

Con la Ley 1285 del 2009, “*Reformatoria de la Ley 270 de 1996 Estatuaria de la Administración de la Justicia*” orienta en su artículo 13 la conciliación de manera obligatoria indicándola como un “Requisito de procedibilidad” en la que en caso contrario a un acuerdo se debe iniciar la respectiva acción ante la jurisdicción correspondiente.

En el caso ante la contenciosa administrativa, se encuentran indicadas en los artículos 85, 86, 87, del código.

Conceptos filosóficos.

Aristóteles sostenía una concepción sobre la justicia correctiva, esto como un mecanismo axiológico entre Derecho y Estado, la cual se divide en las siguientes. Primero la denominada justicia retributiva aplicada a los bienes, segundo justicia correctiva o sinalagmática regulando las relaciones entre la justicia conmutativa y la judicial frente al daño y la reparación.

En el contrato social de Rousseau toma como punto de partida la conciliación entre el gobierno frente al interés y a la utilidad con el pueblo al “Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual, uniéndose cada uno a todos (...)», pero

siempre tomando la ley como una norma general impuesta por el pueblo para el pueblo puesto que “El príncipe no puede estar por encima de las leyes” a lo que no pueden ser injustas, buscando siempre el bien común, por lo que se considera que el órgano que las expida no puede ser el mismo que aprueba pues no existirá la imparcialidad y no serían acorde a la necesidad del pueblo y se entendería que “el príncipe oprimiría al soberano²”

Desde el punto de vista de Santo Tomas la conciliación es el “bien común” como culminación de cualquier acción de la sociedad sea de los “Príncipes o de los súbditos”³ los cuales siempre deben actuar a favor del común, puesto que el ser humano siempre está en búsqueda de la felicidad la cual se considera que se logra cuando alguno la encuentra.

² - Juan Jacobo Rousseau. EL CONTRATO SOCIAL. Editorial unión Ltda. Bogotá D.C. 2005.

³ - Santo Tomas de Aquino. LA SUMMA THEOLOGIAE. editorial BAC Segunda parte. Pag.59.

Maquiavelo en su libro del príncipe también nos muestra que el pueblo es una contradicción que se genera por las clases sociales en la cual la burguesía tiene el poder de la producción y las otras masas como el proletariado tienen solo su trabajo a lo que conciliar sería encarnizada en la figura ideológica de un príncipe en este caso el Estado lo cual el no quedar complacido se debe buscar una nueva salida.

Conceptos Sociológicos.

Desde tiempos arcaicos se han presentado innumerables conflictos en la convivencia del ser humano con otros iguales, a lo que a medida que se fueron conformando estructuralmente económica y políticamente, también iban sembrando bases que dieron paso al surgimiento de las primeras fases de la conciliación para dirimirlos todos bajo diferentes autores o pensadores.

Siempre basados en la armonía, el equilibrio, la tolerancia y el pacifismo en la conciencia social de cada pueblo, a lo que después se fue convirtiendo en un arte y ciencia para la superación de un conflicto en las relaciones interpersonales que debería compartirse de cultura en cultura, de civilización en civilización.

Las conciliación ha evolucionado sus bases se han fortalecido y se ha considerado como parte fundamental para dirimir cualquier conflicto en sociedad, pero a la fecha siguen siendo considerado los esfuerzos legislativos como primitivos puesto que la conciliación sigue como un acto obligatorio mas no como una corriente intelectual como otras.

Por lo que se puede llegar a dejar los vacíos dependiendo de la situación, puesto aun consideramos como si fuera algo novedoso y la historia nos demuestra que no pues esta ya era una herramienta de la historia y que al final fue según la historia

fundamentada en el Oriente antiguo bajo la guía de los grandes maestros espirituales de su momento de la cual invocaban una solución efectiva para dirimir un conflicto.

Buscando en los diferentes autores que hablan de sociología y conciliación para darle solución a la hipótesis que genera la creación de este artículo se encuentra que la conciliación se generó como una ciencia independiente como un arte que solo se manejaba bajo una guía espiritual.

Pero para continuar en este conocimiento observamos que la sociología la cual es una ciencia que estudia la conducta del ser humano en sociedad acogido la conciliación como parte de su estudio al dirimir un conflicto a lo que encontramos que se ha unificado en diferentes conceptos que nos explican la importancia de las siguientes formas.

KARL MANNHEIM en su libro IDEOLOGÍA Y UTOPIA nos ilustra sobre

que el derecho emana de la naturaleza propia racional y consciente derivándose los derechos de nosotros mismos y del conjunto de relaciones sociales que nos ligan con la sociedad y lo que liga a cada uno en la relación que emana entre derecho y deber por lo que nos guía a educarnos en función de que cumplamos o queramos nuestro destino individual cada deber para así poder reclamar cuando sea vulnerado un derecho de manera correlativo siendo así un ejemplar en comunidad.

Aunque para el Estado, las normas van encaminadas en un balance de goces y privaciones, en las cuales se derivan expectativas que conciernen y establecen normas para el ciudadano en las cuales solo se verán afectadas si trasgrede la libertad de otro, en la cual se observa que el ser humano actúa siempre a favor de el mismo y en contra de unos o de otros depende de cada uno requiere o adquiere.

A lo que se presentan las denominadas sanciones, las cual se entiende como una denominación que se atribuye a una conducta o acción reprochable o una infracción a la norma jurídica.

Este concepto nos lleva a entender que las normas desde que sean respetadas acorde a la ley no darán paso a el nacimiento de una Sanción pero estas surgieron de un procedimiento en la que para entenderlo y poder impedir las nos indican debemos estudiarlas a través de una serie de ciencias entre ellas se da paso la sociología la cual para el Derecho se describe como una rama que mediante observaciones estudia los problemas, las implicaciones y objetivos de las relaciones sociales y el derecho.

En el cual el principal objetivo de la sociología es mirar cual es la eficacia del derecho en la sociedad a lo que se encuentra que los grandes filósofos juristas e historiadores como Max Weber como antecesores y considerando en su modelo de

racionalización encontramos que los derechos humanos se comprenden como pretensiones típicas de legitimidad de los sistemas políticos en los que se reúnen una serie de condiciones sociales y sus garantías características de un derecho racional.

MAX WEBER “la legalidad es la forma ineludible de la burocracia” En la confusión se observa que se garantizan los derechos individuales pero se observa que existe una diferencia de grado entre la conducta espontánea de cada persona y la actividad reglada de las autoridades públicas.

Por otro lado el sociólogo Émile Durkheim encontramos que para el existía un ceñido vínculo entre la ideología de Estado social, la democracia, el individualismo, la moral, la ciencia y claramente la educación puesto que estos constituyen una introducción fundamental del individuo al servicio de la sociedad justa a lo que dan paso a la denominada igualdad

de derecho de oportunidades basadas bajo una protección en su caso denominadas normas.

Así mismo IGNACIO AYMERICH OJEA en su libro SOCIOLOGÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Un modelo webweriano contrastado con investigaciones empíricas (Pag 33)- nos indica que la contraposición entre normas sociales y normas jurídicas con lleva a que los derechos humanos se gestan siempre en la dirección histórico evolutivo en otras palabras que surgen de las relaciones sociales no institucionalizadas y de ellas se derivan a la integración de normas y procedimientos del ordenamiento por la cual nos indica en este libro la Definición de concepto sociológico de los derechos humanos de Adam Podgórecki y de Vincenzo Ferrari

Para PODGORECKI, Adam el *“comienza por establecer que la base de una sociología de los derechos humanos arranca de dos*

definiciones conceptuales. La primera se refiere al concepto de “intuitive law”, de derecho intuitivo” a la cual este autor considera como “aquella forma normativa en que los aparatos externos de control social no juegan un papel relevante, mientras que el derecho formal si cuenta con ese respaldo coactivo”.

La segunda diferenciación conceptual es la que establece entre ellos son los denominados “*derechos tullidos y completos dado que los derechos humanos son enunciados abstractos necesitan determinadas condiciones realistas ejemplo garantías procesales o acciones gubernamentales positivas en los derechos sociales y económicos para que no se limiten a normas pronunciadas pero no cumplidas*” se habla de derechos tullidos cuando se reconocen los derechos humanos pero sus medios son insuficientes o no existen para garantizar su cumplimiento.

Se cree que la conclusión para PODGORECKI sobre el tema de los derechos humanos, son como un resultado

de procesos sociales que tienen lugar en un sistema social dado ya que estos están conectados con la aparición y reaparición de la desigualdad social, estos emergen como respuesta a los problemas sociales medulares.

Son pretensiones formuladas en función de los problemas planteados y de los medios disponibles aunque por lo general sean utilizados para conseguir objetivos distintos o beneficiar intereses distintos a los iniciales, las estructuras sociales y políticas exigen que las demandas se ajusten a los requerimientos de tales estructuras para ser eficaces y de igual forma estas cuentan con expertos para trasladar las demandas y garantizar la protección del derecho

Para FERRARI, Vincenzo. “en el campo de los derechos del hombre asistimos siempre a un proceso de positivo progresiva de derechos que nace, en origen, fuera de las sedes reconocidas como fuente de derecho (.....) en sentido sociológico se cristalizan

como modelos reconocidos en la interacción de la comunidad.

Que este reconocimiento sea compartido por una autoridad política “(...) *como derecho por medio de un acto de voluntades un hecho políticamente muy importante, pero no esencial*” en conclusión.

Para FERRARI los derechos son los límites socialmente reconocidos de la intervención pública y que por lo tanto la sociología debe establecer correlaciones empíricas entre los derechos violados y de los sistemas económicos políticos y jurídicos de igual forma descubrir y clasificar en forma jurídica y no la manipulación y violación de derechos.

Justificación.

El planteamiento de este trabajo implica analizar los alcances que tienen las teorías vigentes de la conciliación en la estructura del Derecho Administrativo Laboral,

respecto a las garantías que indica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Código Sustantivo del Trabajo, textos y consideraciones de la Cortes, que se refieran a este tema en el Estado colombiano, tajante a que la justicia de nuestro país no se toma en total equilibrio y que otorgue un beneficio para las partes a través de los mecanismos de solución de conflicto (MASC) como lo es la conciliación, lo cual y por lo general la gran mayoría (por no decir que el 100%) no se llega a un acuerdo por sentir que este solo beneficia los derechos de una de las partes, lo cual no llegando a ningún acuerdo da paso al desgaste de la rama judicial y así observar desde otro punto y de vista los beneficios, restricciones y aclaraciones que se deriven de esta problemática.

Planteamiento del problema de investigación.

No es fácil encontrar un tema de investigación que apasione, lo que ha generado el surgimiento de este tema en particular, el cual proviene de los conflictos laborales en materia administrativa, dando paso a la creación de un concepto que se volvió norma fundamental como lo es la conciliación.

Esta la encontramos conceptualizada como un mecanismo de solución de conflictos alternativo, en la rama judicial, y que en estos momentos se ha convertido en el tema principal de esta hipótesis o controversia.

Se ha tomado la iniciativa en el proceso, sabiendo que se le ha proporcionado el tiempo considerable para que el abogado encargado al cual se le ha otorgado el poder amplio y suficiente, investigue el tema en su conjunto.

Pero se ha encontrado con pocas teorías a nivel nacional en la cual se acierta con el tema relacionado en este momento como lo es la conciliación extrajudicial en el Derecho administrativo laboral.

al acertar con tan insuficientes teorías que hablen del tema en su real y amplia dimensión, se considera que es donde se inicia a forjar el concepto que surge al momento de dirimir un conflicto de carácter administrativo laboral, en el que el Juez y los abogados apoderados de las partes, tengan que irse por el concepto que cada uno interprete por separado.

Dando a conocer su concepto defendiéndolo con las pruebas que lo puedan fundamentar, la que más beneficios traiga a sus prohijados y en el caso del juez el será el que concluya con el conflicto de intereses presentado.

Pero para poder dar su decisión debe tener en cuenta las consideraciones de otros

autores, sus conocimientos y por supuesto el concepto que más considere acorde a la ley y beneficioso de los derechos del ser humano con sus respectivas pruebas se haya demostrado.

Todo lo anterior señalado es por no tener un concepto unificado que resguarde a las dos normas, la protección del trabajador en estos casos y tengamos que buscar los temas acorde y con el debido cuidado para no incurrir en algún error legal.

También se ha de dar una ojeada los fallos de las respetables Cortes, donde se observa que casi siempre y por ser conflicto administrativo, se debe dirimir por medio de una de las ramas del derecho más acorde, en este caso para los conflictos que surgen de una relación de prestación de servicios y de apoyo a la gestión por lo que se considera que la más indicada sería el derecho administrativo y en un mínimo porcentaje por la norma laboral.

Hasta la fecha se considera que no se han encontrado un porcentaje exacto que haya tomado en cuenta los conceptos de las dos ramas del derecho en una forma unificada.

Por lo anterior le ha dado paso a generar la hipótesis de ¿Cuál sería la corriente ideológica en Colombia que fundamenta la conciliación administrativa obligatoria, específicamente en el contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión? se puede decir que no se localiza una corriente ideal.

Puesto que sigue coexistiendo un vacío en el derecho administrativo laboral a lo que en el espacio en que la conciliación no logra colmar en conceptos unificados esta expectativa o solución.

Así mismo y revisando los pronunciamientos de las cortes Colombianas no se acierta en un concepto dirigido al Derecho Administrativo Laboral, lo cual evidencia que preexisten teorías sobre el

tema por autores de reconocimiento, que no se acepte una única corriente ideológica eficaz para la solución de estos conflictos evitando el desgaste de la rama y el inconformismo o violación de los derechos del ciudadano afectado.

Pero con lo anterior no culmina ya que nos encontramos con una Ley mas reciente como lo es la 1395 de 2010 *“Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”* la cual contiene normas relacionadas a la conciliación extrajudicial y que la identifica como un mecanismo de procedibilidad, de igual forma indicando quienes pueden ser asesores de centros de conciliación.

García (2011) declara:

“Con fundamento en actos contratos, hechos, omisiones, operaciones administrativas, ocupaciones administrativas, ocupaciones temporales o definitivas de inmuebles por causa de obras

públicas o por cualquier otra causa, se acoge de este modo, para el caso Colombiano, lo preceptuado por el artículo 90 constitucional en lo que respecta al daño antijurídico, que siendo legal o ilegal puede implicar responsabilidad estatal, contractual o extracontractual...”(p. 153)⁴.

Indicando que el que causa el daño sea el Estado o un particular tendrá que indemnizar al afectado al finalizar el proceso como tal definiendo la clase de responsabilidad para responder debidamente, afirmando que a mayor desgaste judicial de igual forma se incrementara el gasto económico, evento que se quería evitar, pero fue tarde pues se le otorgo a todos los administradores con capacidad decisoria que lo implementara como requisito de procedibilidad.

Volviendo al tema a tratar se encuentra que siempre que hay un resultado en contra

⁴ Franklin Segundo García Rodríguez. LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA CONCEPTO- CLASES- TRATAMIENTO. Acorde con las leyes 1285 de 2009, 1395 de 2010, 1437 de 2011 y el decreto 1716 de 2009 vigencia jurisprudencial y doctrina. Edición 2011. Grupo editorial Ibáñez Bogotá D.C.

se busca una solución en la que, y como requisito de procedibilidad intervienen los denominados “terceros intermediarios” para que escuchen lo sucedido y aporten a la solución bien sea el orden a la exposición de motivos, tratando de evitar el daño antijurídico, lo cual al concluir surgirán responsabilidades de parte y parte, la cual llegado el caso se genera un incumplimiento dará paso a acceder a la administración de justicia para hacer exigible lo pactado, sin este requisito de procedibilidad no será viable presentar demanda y traerá consigo unos riesgos al caducar la acciones.

En materia laboral este requisito de procedibilidad solo se podrá omitir cuando se verán envueltos cuando sean asuntos de carácter pensional dado que no son negociables los términos a tratar ni mucho menos inalienables o irrenunciables.

Ayala en su libro de (1999) indica los comentarios de Perdomo cuando exterioriza que *“no todas las actuaciones de*

*la administración son unilaterales, a veces en sus relaciones con los particulares necesitan llegar a un acuerdo de voluntades, cuya, máxima expresión es el contrato”*⁵ a lo que puede ser entre las mismas entidades públicas, privadas o con los particulares, pero aclarando que siempre el bien general prevalece sobre el privado.

Todo lo anterior se ha basado en teorías en libros en jurisprudencia y se argumento que la conciliación en la prestación de servicios si se considera tendrá conciliación para reconocer los derechos de los contratistas o toda persona que en el caso que se considere lesionada su derecho las cuales se podrán conciliar total o parcialmente de las cuales pueda conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones previstas en los artículos del código o en normas sustituyentes a este.

⁵ Jorge Enrique Ayala Caldas, ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL, Primera Edición 1999. Ediciones Doctrina Ley Ltda. Santa fe de Bogotá D.C.

La corte en varias oportunidades reitera en las consideraciones de la jurisprudencia, que basándose en la carta política o constitución política se debe mantener el instituto de la denominada conciliación como un requisito de procedibilidad en materia de las acciones de lo contencioso administrativo, puesto que en este tipo de acciones se considera que avientan unas circunstancias de carácter patrimonial donde siempre el afectado querrá un restablecimiento tal como lo indica el doctor Palacio (2002) *“El motivo que lo induce a formular la pretensión es un fin patrimonial, individual y subjetivo”*⁶ lo que nos indica que lo que se negocia siempre es el fin y no el porqué del acto.

La responsabilidad del estado tal como se encuentra en la constitución política en su artículo 90 que nos indica que responderá *“...Patrimonialmente por los daños*

⁶ Juan Ángel Palacio Hincapié, DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Bogotá, librería Jurídica, tercera edición, 2002 pagina 639.

*antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*⁷ así podemos observar que el reparar siempre será por una conducta u omisión de esta, frente a a la persona misma, a lo que se tiene que reparar haciéndolo recaer sobre el patrimonio de la administración o entidad en lugar de borrar lo que genero este percance.

Pero esto no solo se ve en la actualidad puesto que en la edad media la estructura disgregada que se presentaba marco un cambio en lo denominado responsabilidad, en lo que los indicados señores feudales concluyen aceptando toda responsabilidad únicamente en hechos de guerra pero solo frente a los de su clase puesto que solo a estos se les consideraba como poseedores o sujetos de derechos y ninguno fuera de el titulo de señor podían obtener beneficios.

⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991. publicación en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991

Cabe anota que en el siglo XVI cuando triunfa el absolutismo fue “una de las épocas más inmorales del derecho público. El modelo de estado que preconiza esta teoría (...) cuya finalidad es el mismo: la omnipotencia y la razón del estado”⁸. a lo que por ende no se reconoce responsabilidad alguna por los daños de alguna entidad o institución pública.

Pero no solo este autor nos indica la lucha histórica por el reconocimiento de la responsabilidad del estado puesto que Frezzini, citado por Saavedra (pag34)⁹ reposa en: a) la soberanía del estado negando la igualdad entre los particulares y el. B) el Estado nunca no se violara al mismo. C) los hechos de los funcionarios no serán atribuidos al el

Así como lo jurisprudencial lo teórico jurídico también observamos que filosóficamente se apoya en principios fundamentalmente en el de solidaridad, el cual también se encuentra consagrado en la constitución política de Colombia en el titulo denominado como estado social de derecho dando así mas compromiso a el respeto del estado frente a la dignidad humana cuando se considera vulnerado los derechos en la prestación del servicio.

El contrato que se genere con alguna de las diferentes entidades o instituciones del Estado trae consigo diferentes controversias en las que el contratista o contratante podrán solicitar que se declare una nulidad, una revisión o en su defecto entre otras un incumplimiento con este.

Así mismo dará paso a que el contratista por medio de su apoderado siga solicitando la indemnización a esta Entidad por ser considerado el responsable de estos perjuicios generados por su acción, pero si

⁸Juan Carlos Cassagne, DERECHO ADMINISTRATIVO, Buenos aires, Abeledo- perrot, Oagina 271

⁹ Ramiro Saavedra Becerra, LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Primera Edición, Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, Tercera Reimpresión, 2005.

se ha generado su trámite de forma incorrecta dará paso a demandar y con ello se verá el tema a tratar como mecanismo de solución de conflicto la conciliación ante un tercero.

Cuando corresponde al Juez dirimir una fuerte controversia contractual es indispensable primero realizar el control de legalidad, análisis y cotejo de su contenido fundamentalmente del objeto y las obligaciones del contrato, el cual se debe aportar en forma física original y una copia de este.

También se observa que en la contratación estatal de acción de tutela también se podrá interponer cuando se considere la vulneración de un derecho fundamental irremediable el cual no se ve a menudo.

Con las teorías, jurisprudencia y normatividad podemos conocer las falencias de la interpretación y creación de la norma

para diferentes efectos, en el caso a tratar encontramos que el fundamento de la conciliación administrativa laboral se encuentra como un mecanismo de solución de conflicto a la que se debe acudir como primera instancia en cualquier conflicto para evitar así un desgaste en la rama jurisdiccional y al estado.

Acorde a la prestación de servicios se observe en diferentes consideraciones de la jurisprudencia que si se ve vulnerado un derecho fundamental o alguna de las acciones que se generen durante el contrato firmado con una entidad del estado se deberá corroborar la vulneración y de igual forma dar paso a la conciliación para sí poder actuar de fondo la decisión de un juez tribunal o corte según sea el caso.

Conclusiones y recomendaciones.

De las consideraciones anteriores se concluye que la sociedad está conformada por grupo de individuos con sentires e intereses diversos a los que en algún momento se generaran por conflicto o contradicción que es normal en el diario vivir.

Es así como el conflicto hace parte de nuestra cotidianidad y conlleva a que el individuo busque la alternativa más justa para dirimirlo y aquí es cuando aparecen los medios de solución de conflicto forman parte de políticas encaminadas a promover el acceso a la justicia.

En conclusión, resulta claro que la justicia no es siempre es efectiva en especial cuando no se han previsto recursos judiciales idóneos y claro suficientes, que faciliten la solución

pacífica de conflictos, lo investigado y estudiado no llenan los vacíos o las dudas que dieron paso a la hipótesis de cuál sería la corriente Teórica en Colombia que fundamenta la conciliación administrativa laboral obligatoria, específicamente en el contrato de prestación de servicios.

Para encontrar una solución pacífica al conflicto planteado no solo es necesario tomar en consideración del problema si no también los derechos y libertades que han sido vulnerados en la prestación de un servicio, a lo que mediante un método cuantitativo se buscan las diferentes corrientes y literatura histórica la cual le dé un fundamento que le demuestre al agredido que se están teniendo en cuenta sus peticiones y con ello se va a generar un acuerdo de voluntades sin vencedores ni vencidos solo la búsqueda del restablecimiento o indemnización del derecho vulnerado.

Recordemos que *“Quien no conoce sus derechos no está en condiciones de defenderlos, de hacerlos respetar, y de aceptar que el resto de la población también tiene sus propios derechos”*

A lo que juega un papel importante en este proyecto la educación de toda la sociedad referente a los derechos propios y de los demás los cuales debemos respetar, así como velar por el respeto.

Para su conclusión la cual no dará paso a una sola teoría pues los casos son diferentes pero siempre el trayecto será el mismo se tendrá en cuenta que solo las consideraciones plasmadas en la jurisprudencia nos indican los cambios a la prestación de servicios y con ellos a la conciliación como mecanismo alternativo y único de solución de conflictos y que mediante conjeturas sociológicas y jurídicas se verá como el vehículo al cambio social.

1. Bibliografía

- EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 446 de 1998 (julio 7) Diario Oficial No. 43.335, de 8 de julio de 1998. “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”. Parte III. Título I. Capítulo I Artículos 64 y siguientes.
- EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 23 del 21 de marzo de 1991. Diario Oficial No. 39.752 del 21 de marzo de 1991. “Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones”. Capítulo VII artículo 82 y siguientes.
- EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. LEY 1285 de 2009. Diario Oficial No. 47.240 de 22 de enero de 2009. “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.”

- EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. LEY 640 de 2001 Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”.
- EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. LEY 1395 DE 2010 publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010. “Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”. CAPITULO III. Medidas sobre conciliación extrajudicial. Artículo 50 y siguientes.
- EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2279 del 7 de octubre de 189. “por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones”. Artículo 1 y siguientes.
- EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2651 del 25 de 1991. Diario Oficial No. 40.177, del 25 de noviembre de 1991. “Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales.”Capitulo I. Artículo 2 y siguientes.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991. publicación en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991
- CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-114 de 1999.Santafé de Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de mil novecientos noventa y nueve (1999). Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-226 de 1996. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-160 de 1999. Santafé de Bogotá, D.C., marzo diecisiete (17) de mil novecientos noventa y nueve (1999).Magistrado Ponente. Antonio Barrera Carbonell
- LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Sentencia C-893 de 2001 de expediente D-3399 Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil uno (2001).“Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 12, 23, 28, 30, 35 y 39 (parciales) de la Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones””. Magistrada Ponente: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ
- LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Sentencia C-222 de 2013, expediente D-9317, Bogotá D.C., diecisiete (17)

de abril de dos mil trece (2013) Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, “por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”. Magistrada sustanciadora, MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

- JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE, Radicado: 70001.33.33.005.2013-00074-00, “Determinada la competencia de este despacho en razón de la cuantía para conocer sobre la aprobación o no del acta de conciliación extrajudicial suscrita por las partes el día 25 de abril del año 2013 ante la Procuraduría 103 judicial I, para asuntos Administrativos; procede a decidir sobre la misma.” jueza: LUZ ELENA PETRO ESPITIA
- EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. DECRETO 2511 DE 1998 del 10 de Diciembre de 1998. “por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial contencioso administrativa y en materia laboral previstas en la Parte III, Título I, capítulos 1, 2 y 3, Secciones 1, 2 y de la Ley 446 de 1998, y en los artículos 19, 21 y 22 del Código Procesal del Trabajo”.
- Choque, I.O. INFORME FINAL CONDICIONES NECESARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN– DESDE EL MINISTERIO DE

JUSTICIA-DE LA CONCILIACIÓN LABORAL BAJO EL MARCO DE LA LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 26872.

- Uribe Motta, M. (2013). EFICACIA DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, EN ASUNTOS DE DERECHO: FUNCION SOCIAL DE LA LEY 640 DE 2001.
- Rodríguez Beltrán, Juan José. CURSO DE CONCILIACIÓN BOGOTÁ: DOCTRINA Y LEY, 2002. GUÍA INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN EN LABORAL. Ministerio del interior y de justicia primera edición: octubre de 2007diseño y diagramación kronos impresores y CIA.
- Franklin Segundo García Rodríguez. LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA CONCEPTO-CLASES- TRATAMIENTO. Acorde con las leyes 1285 de 2009, 1395 de 2010, 1437 de 2011 y el decreto 1716 de 2009 vigencia jurisprudencial y doctrina. Edición 2011. Grupo editorial Ibáñez Bogotá D.C.
- CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –Agosto 2012, Agosto 2013. Legis editores S.A.

- Esther Torregrosa Jiménez. REPRESENTACIONES SOCIALES DE LOS CONCILIADORES Y LAS CONCILIADORES EN EQUIDAD DE LAS UNIDADES DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DE BOGOTÁ, EN TORNO AL CONCEPTO DE EQUIDAD Y JUSTICIA, Agosto 2011. Alvi impresores Ltda.
- Ramiro Saavedra Becerra, LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Primera Edición, Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, Tercera Reimpresión, 2005.
- Jorge Enrique Ayala Caldas, ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL, Primera Edición 1999. Ediciones Doctrina Ley Ltda. Santa fe de Bogotá D.C.
- José Luis Benavides, el CONTRATO ESTATAL entre el Derecho Público y el Derecho Privado. Segunda edición Universidad externando de Colombia.
- Juan Ángel Palacio Hincapié, DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Bogotá, librería Jurídica, tercera edición, 2002 pagina 639.
- Juan Jacobo Rousseau. EL CONTRATO SOCIAL. Editorial unión ltda. Bogotá D.C. 2005.
- Santo Tomas de Aquino. LA SUMMA THEOLOGIAE. editorial BAC Segunda parte. Pag.59.
- Nicolás Maquiavelo. EL PRINCIPE. Editorial Cupido. Bogotá D.C. 2003.
- Juan Carlos Cassagne, DERECHO ADMINISTRATIVO, Buenos aires, Abeledo- perrot, Oagina 271.
- FERRARI, Vincenzo. Sociologia dei diritti umani: riflessioni conclusive. En FERRARI, V. Op. Cit. Pp. 165-81 y 172-73
- PODGORECKI, Adam. Toward a sociology of human rigts. En FERRARI, Vincenzo. Op. Cit. Pp 417-432. Y editado en su mismo texto como capitulode su libro A sociological theory of law. Dott. A. Giuffré Editore. Milano, 1991
- Karl mannheim. IDEOLOGÍA Y UTOPIA introducción a la sociología del conocimiento- edición 2004 fonde -D.F Mexico -cultura económica
- Antanas mockus y otros. EDUCACIÓN PARA LA PAZ una pedagogía social para consolidar la democracia social y participativa. Santa fe de Bogotá: Cooperativa editorialMagisterio, 1999. Pag. 239